



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0095-19

OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/00139-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**

RFC: EGE000914633

DOMICILIO:

P R E S E N T E.

En la ciudad de Guadalupe, Municipio del estado de Nuevo León, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0095-19**, emitida el quince de julio de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, practicaron visita a la empresa denominada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0095-19**, el día veintitrés de julio de dos mil diecinueve, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- A pesar de habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, el C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, **NO COMPARECIÓ** ante esta autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
del Estado de Nuevo León
Página 1



CUARTO.- En fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León emitió el **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0090-24**, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la sociedad mercantil denominada EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V., el cual fue legalmente notificado, en fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, en el cual se ordenaron las **medidas correctivas**, siguientes:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
2. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera en la empresa, entre ellos los siguientes: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
3. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **categorización como generador de residuos peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera en la empresa, entre ellos los siguientes: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
4. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un **seguro ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
5. Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

PL



6. Deberá acreditar ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
7. Deberá acreditar esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
8. Deberá acreditar ante esta autoridad, **que maneja por separado los Residuos peligrosos que genera y que evita mezclas de residuos peligrosos, con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
9. Deberá acreditar ante esta autoridad, **que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin**, la cual cumpla con lo señalado en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
10. Deberá acreditar ante esta autoridad, que implementa el uso correcto de las **bitácoras de generación de Residuos Peligrosos**, debidamente llenadas y la cual cumpla lo dispuesto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con relación con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
11. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **las Cédulas de Operación Anual 2016 y 2017**, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que





empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

12. Deberá acreditar ante esta autoridad, que realizó los trabajos de **remediación del sitio contaminado** ubicado en la parte trasera de la planta donde se observó que se formó un pequeño canal el cual dirige hacia un arroyo que se encuentra detrás del predio de la empresa, observándose a los márgenes de este pequeño canal manchas cafezosas, originándose después de un equipo de enfriamiento chiller, el cual tiene un sistema de drenado donde el agua utilizada para el enfriamiento de los moldes en sus proceso productivos, es agua de osmosis.

Ahora bien, en lo que respecta a la irregularidad número 12 señalada en el acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento a la empresa denominada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, se informa que en caso de que resulte contaminado el sitio deberá cumplir con las siguientes **medidas correctivas**, en los plazos que en las mismas se establecen:

12.1.- Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los resultados del muestreo **inicial** que fueron tomados en los sitios impactados, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

12.2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que elaboró y cuenta con **estudios de caracterización** del sitio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación al artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

12.3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los **programas de remediación** del sitio contaminado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

12.4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **evaluación y aprobación de la propuesta de remediación** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 134 fracción IV y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

12.5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el **muestreo final** comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la



notificación del acuerdo.

12.6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

12.7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos" en relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

QUINTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/00118-24**, de fecha quince de julio del año dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro, por medio del cual ordena poner a disposición del **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0090-24 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el cual se le otorgó un plazo 15 días hábiles, transcurriendo del día veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro al doce de julio del dos mil veinticuatro, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Página 5



Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral II, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de residuos peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos °, 22, 31, 33, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 54, 55, 56, 67 fracción V, 101, 106 fracciones II, III, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV, y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1° fracciones I, X y último párrafo, 4°, 5° fracciones III, IV, XIX y XXII, 6°, 136, 152 Bis, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 50, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 42, 43, 44, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 79 último párrafo, 82 fracciones I y III, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0095-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0095-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PL



En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

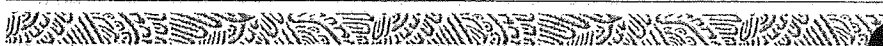
Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.,** que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0090-24** de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, y con motivo de los hechos circunstanciados en el **acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0095-19**, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se presume que la persona moral denominada





EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V., ha incurrido en incumplimiento a lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento, con la configuración de los supuestos de infracción siguientes:

1. No acreditó ante esta autoridad que cuenta con el **plan de manejo de residuos peligrosos** presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección se le solicita al C. visitado su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, a lo que el C. visitado indica no contar con ello, por tanto no lo exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, entre ellos los siguientes: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, toda vez que durante la visita de inspección se le solicita al C. visitado el Registro como generador de residuos peligrosos, en el cual se incluyan la totalidad de residuos peligrosos generados, además de los observados al momento del recorrido, a lo que el C. visitado exhibe al momento constancia de recepción con No. de bitácora 19/EV-0063/11/12, de fecha de recepción 09 de noviembre del 2012, donde se observa como categoría Pequeño Generador, sin exhibir el listado de residuos peligrosos, sin embargo del recorrido se observa la generación de los residuos peligrosos siguientes: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. No acreditó ante esta autoridad que cuenta con su **categorización como generador de residuos peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, entre ellos los siguientes: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, toda vez que durante la visita de inspección se le solicita al C. visitado el Registro como generador de residuos peligrosos, en el cual se incluyan la totalidad de residuos peligrosos generados, además de los observados al momento del recorrido, a lo que el C. visitado exhibe al momento constancia de recepción con No. de bitácora 19/EV-0063/11/12, de fecha de recepción 09 de noviembre del 2012, donde se observa como categoría Pequeño Generador, sin exhibir el listado de residuos peligrosos, sin embargo del recorrido se observa la generación de los residuos peligrosos siguientes: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



4. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica no contar con tal documento, por tanto no le es posible exhibirlo. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. No acreditó ante esta autoridad, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos**, toda vez que al momento de la visita, se observó que la empresa no identifica, clasifica, ni envasa adecuadamente sus residuos peligrosos, ya que los residuos peligrosos se depositan junto con la basura común. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. No acreditó ante esta autoridad, que todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, toda vez que durante la visita de inspección el visitado exhibe 01 manifiesto del año 2015, donde se observa que enviaron a disposición un tambo de 80 kg de aceite gastado y un porrón de 10 kg de aceite gastado en el cual se desprende que utiliza como empresa transportista la empresa Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-I-039-D-10, y como destinatario la empresa Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-IV-41-11 PRORROGA, para lo cual el C. visita presenta la Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos de la empresa Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-IV-41-11 PRORROGA, de fecha 29 de abril del 2014, así mismo exhibe Modificación a la autorización de transporte de residuos peligrosos de la empresa Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-I-039-D-10, de fecha 26 de enero del 2015, sin embargo solamente se desprende que dispone el aceite gastado, faltando por disponer trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, mismos que fueron observados durante la visita de inspección. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, toda vez que, al momento de la visita de inspección el C. visitado exhibe 01 manifiesto del año 2015, donde se observa que enviaron a disposición un tambo de 80 kg de aceite gastado y un porrón de 10 kg de aceite gastado, utilizando como empresa transportista Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-I-039-D-10, y como destinatario la empresa Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V. con No. de autorización 19-IV-41-11 PRORROGA, cabe mencionar





que al momento es el único manifiesto con el que cuentan, faltando por disponer los siguientes residuos peligrosos: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, observados en visita. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8. No acreditó ante esta autoridad, **que maneja por separado los Residuos peligrosos que genera y evita mezclas de residuos peligrosos, con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que en los contenedores de basura se depositan trapos contaminados, cartón, plástico y madera contaminados. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. No acreditó ante esta autoridad, **que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin**, toda vez que durante la visita de inspección no se observó que la empresa cuente con un área designada como almacén temporal de los residuos peligrosos que genera. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
10. No acreditó ante esta autoridad, que implementa el uso de las **Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos**, debidamente llenadas, toda vez que durante la visita de inspección el C. visitado mencionó no contar con bitácoras de residuos peligrosos por lo cual no exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
11. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **las Cédulas de Operación Anual 2016 y 2017**, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica que al momento no cuenta con las cédulas de operación anual de los años 2016 y 2017, por tanto no exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
12. No acreditó ante esta autoridad, que realizó los trabajos de **remediación del sitio contaminado**, siendo en la parte trasera de la empresa, donde se formó un pequeño canal, toda vez que durante el recorrido se observó que las actividades productivas se encuentran sobre piso de concreto, sin embargo, en la parte trasera de la planta se



observó que se formó un pequeño canal, el cual se dirige hacia un arroyo que se encuentra detrás del predio de la empresa, en donde se observaron manchas cafezosas, el canal se origina después de un equipo de enfriamiento chiller, el cual tiene un sistema de drenado, que dicho por el C. visitado, llega un momento en el cual se abre la válvula de drenado para descargar excedentes de agua, la cual es utilizada para el enfriamiento de los moldes en su proceso productivo, la cual es agua de osmosis. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo en los artículos 68, 69, 70, 77, 134, 136, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo previsto en los artículos 129, 130, 131, 133, 134, 137, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- A pesar de habérseles otorgado un plazo de quince días para ofrecer pruebas y manifestaciones, la empresa denominada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0095-19** de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las





actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, como lo dispone el artículo 46, segundo y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0095-19** de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

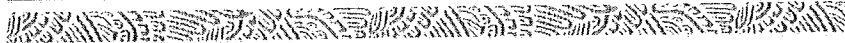
Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

IV.- De igual manera, se menciona en el **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0090-24**, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental impuso las siguientes medidas correctivas a la inspeccionada:

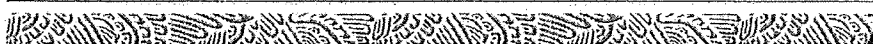
1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que





surta efectos la notificación del acuerdo.

2. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera en la empresa, entre ellos los siguientes: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
3. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **categorización como generador de residuos peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera en la empresa, entre ellos los siguientes: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
4. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un **seguro ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
5. Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
6. Deberá acreditar ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
7. Deberá acreditar esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega**,

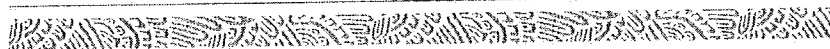




transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

8. Deberá acreditar ante esta autoridad, **que maneja por separado los Residuos peligrosos que genera y que evita mezclas de residuos peligrosos, con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
9. Deberá acreditar ante esta autoridad, **que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin**, la cual cumpla con lo señalado en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
10. Deberá acreditar ante esta autoridad, que implementa el uso correcto de las **bitácoras de generación de Residuos Peligrosos**, debidamente llenadas y la cual cumpla lo dispuesto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con relación con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
11. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **las Cédulas de Operación Anual 2016 y 2017**, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
12. Deberá acreditar ante esta autoridad, que realizó los trabajos de **remediación del sitio contaminado** ubicado en la parte trasera de la planta donde se observó que se formó un pequeño canal el cual dirige hacia un arroyo que se encuentra detrás del predio de la empresa, observándose a los márgenes de este pequeño canal manchas cafezosas, originándose después de un equipo de enfriamiento chiller, el cual tiene un sistema de drenado donde el agua utilizada para el enfriamiento de los moldes en sus procesos productivos, es agua de ósmosis.

Ahora bien, en lo que respecta a la irregularidad número 12 señalada en el acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento a la empresa denominada



PL



EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V., se informa que en caso de que resulte contaminado el sitio deberá cumplir con las siguientes **medidas correctivas**, en los plazos que en las mismas se establecen:

12.1.- Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los resultados del muestreo **inicial** que fueron tomados en los sitios impactados, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la Interpretación debida. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

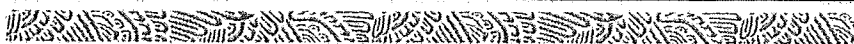
12.2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que elaboró y cuenta con **estudios de caracterización** del sitio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación al artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

12.3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los **programas de remediación** del sitio contaminado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

12.4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **evaluación y aprobación de la propuesta de remediación** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 134 fracción IV y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

12.5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el **muestreo final** comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

12.6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.





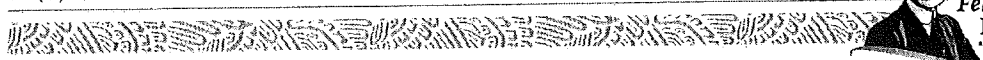
12.7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos" en relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

Toda vez que **NO** fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0090-24**, se concluye que la persona moral denominada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V., NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** que fue transcrita en su literalidad en el párrafo que antecede, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, en razón de lo derivado del análisis del **acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0095-19**, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve y toda vez que la persona moral antes señalada no presentó escritos a fin de tratar de subsanar dicha infracción ante esta autoridad, se determina que se cuenta con **elementos suficientes** para afirmar que:

1. No acreditó ante esta autoridad que cuenta con el **plan de manejo de residuos peligrosos** presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección se le solicita al C. visitado su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, a lo que el C. visitado indica no contar con ello, por tanto no lo exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, entre ellos los siguientes: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, toda vez que durante la visita de inspección se le solicita al C. visitado el Registro como generador de residuos peligrosos, en el cual se incluyan la totalidad de residuos peligrosos generados, además de los observados al momento del recorrido, a lo que el C. visitado exhibe al momento constancia de recepción con No. de bitácora 19/EV-0063/11/12, de fecha de recepción 09 de noviembre del 2012, donde se observa como categoría Pequeño Generador, sin exhibir el listado de residuos peligrosos, sin embargo del recorrido se observa la generación de los residuos peligrosos siguientes: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera



FL



impregnados con aceite. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

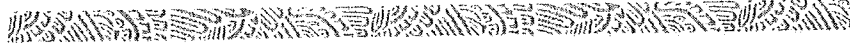
3. No acreditó ante esta autoridad que cuenta con su **categorización como generador de residuos peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, entre ellos los siguientes: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, toda vez que durante la visita de inspección se le solicita al C. visitado el Registro como generador de residuos peligrosos, en el cual se incluyan la totalidad de residuos peligrosos generados, además de los observados al momento del recorrido, a lo que el C. visitado exhibe al momento constancia de recepción con No. de bitácora 19/EV-0063/11/12, de fecha de recepción 09 de noviembre del 2012, donde se observa como categoría Pequeño Generador, sin exhibir el listado de residuos peligrosos, sin embargo del recorrido se observa la generación de los residuos peligrosos siguientes; trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica no contar con tal documento, por tanto no le es posible exhibirlo. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. No acreditó ante esta autoridad, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos**, toda vez que al momento de la visita, se observó que la empresa no identifica, clasifica, ni envasa adecuadamente sus residuos peligrosos, ya que los residuos peligrosos se depositan junto con la basura común. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. No acreditó ante esta autoridad, que todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, toda vez que durante la visita de inspección el visitado exhibe 01 manifiesto del año 2015, donde se observa que enviaron a disposición un tambo de 80 kg de aceite gastado y un porrón de 10 kg de aceite gastado en el cual se desprende que utiliza como empresa transportista la empresa Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-I-039-D-10, y como destinatario la





empresa Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-IV-41-11 PRORROGA, para lo cual el C. visita presenta la Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos de la empresa Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-IV-41-11 PRORROGA, de fecha 29 de abril del 2014, así mismo exhibe Modificación a la autorización de transporte de residuos peligrosos de la empresa Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-I-039-D-10, de fecha 26 de enero del 2015, sin embargo solamente se desprende que dispone el aceite gastado, faltando por disponer trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, mismos que fueron observados durante la visita de inspección. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, toda vez que, al momento de la visita de inspección el C. visitado exhibe 01 manifiesto del año 2015, donde se observa que enviaron a disposición un tambo de 80 kg de aceite gastado y un porrón de 10 kg de aceite gastado, utilizando como empresa transportista Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-I-039-D-10, y como destinatario la empresa Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V. con No. de autorización 19-IV-41-11 PRORROGA, cabe mencionar que al momento es el único manifiesto con el que cuentan, faltando por disponer los siguientes residuos peligrosos: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, observados en visita. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
8. No acreditó ante esta autoridad, **que maneja por separado los Residuos peligrosos que genera y evita mezclas de residuos peligrosos, con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que en los contenedores de basura se depositan trapos contaminados, cartón, plástico y madera contaminados. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. No acreditó ante esta autoridad, **que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin**, toda vez que durante la visita de inspección no se observó que la empresa cuente con un área designada como almacén temporal de los residuos peligrosos que genera. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





10. No acreditó ante esta autoridad, que implementa el uso de las **Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos**, debidamente llenadas, toda vez que durante la visita de inspección el C. visitado mencionó no contar con bitácoras de residuos peligrosos por lo cual no exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
11. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con las **Cédulas de Operación Anual 2016 y 2017**, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica que al momento no cuenta con las cédulas de operación anual de los años 2016 y 2017, por tanto no exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
12. No acreditó ante esta autoridad, que realizó los trabajos de **remediación del sitio contaminado**, siendo en la parte trasera de la empresa, donde se formó un pequeño canal, toda vez que durante el recorrido se observó que las actividades productivas se encuentran sobre piso de concreto, sin embargo, en la parte trasera de la planta se observó que se formó un pequeño canal, el cual se dirige hacia un arroyo que se encuentra detrás del predio de la empresa, en donde se observaron manchas cafezosas, el canal se origina después de un equipo de enfriamiento chiller, el cual tiene un sistema de drenado, que dicho por el C. visitado, llega un momento en el cual se abre la válvula de drenado para descargar excedentes de agua, la cual es utilizada para el enfriamiento de los moldes en su proceso productivo, la cual es agua de osmosis. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo en los artículos 68, 69, 70, 77, 134, 136, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo previsto en los artículos 129, 130, 131, 133, 134, 137, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Derivado de la medida señalada anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la inspeccionada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar a la persona moral denominada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0095-19, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0090-24, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, notificado el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción al artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 31, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 54, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 134, 136, 139 y 152 Bis de la





Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 28, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 79, 82 fracciones I y II, 86, 91, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, 151 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno por el cual la visitada antes señalada, a través de su representante legal, apoderado legal o persona autorizada para ello, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones,** motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PPFA/25.2/2C.27.1/0090-24 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro al doce de julio del dos mil veinticuatro, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna de la incoada; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte de la empresa denominada EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V., en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte de la Inspeccionada sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaran a ofrecer



PJ



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.

otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. *Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126*

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 1.4o.C. 3/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a las irregularidades números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 se tiene que la empresa **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LAS IRREGULARIDADES NÚMEROS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 12** relacionada con las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 respectivamente, toda vez que la empresa no aportó dentro del procedimiento administrativo documentación alguna con la que acreditara el cumplimiento de las mismas, pues en fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.2/2C.27.1/0090-24, en el domicilio ubicado en [REDACTED] dentro del cual se localiza la empresa en comento, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona mercantil denominada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.,** a la normatividad ambiental vigente en materia de Residuos Peligrosos, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó que cuenta con el **plan de manejo de residuos peligrosos** presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección se le solicita al C. visitado su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, a lo que el C. visitado indica no contar con ello, por tanto no lo exhibe, se considera **GRAVE**, toda vez que el





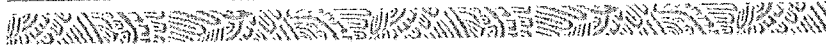
personal que labora para la inspeccionada podría tener un accidente al manejar residuos peligrosos, sin un plan que contemple dicha acción tomando las precauciones necesarias.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, entre ellos los siguientes: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, toda vez que durante la visita de inspección se le solicita al C. visitado el Registro como generador de residuos peligrosos, en el cual se incluyan la totalidad de residuos peligrosos generados, además de los observados al momento del recorrido, a lo que el C. visitado exhibe al momento constancia de recepción con No. de bitácora 19/EV-0063/11/12, de fecha de recepción 09 de noviembre del 2012, donde se observa como categoría Pequeño Generador, sin exhibir el listado de residuos peligrosos, sin embargo del recorrido se observa la generación de los residuos peligrosos siguientes: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, se consideran **GRAVES**, pues provoca que la autoridad ambiental no tenga un padrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, lo cual, podría provocar insuficiencia de información en caso de un accidente que pueda provocar desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica no contar con tal documento, por tanto no le es posible exhibirlo, se considera **GRAVE**, pues el seguro ambiental vigente ampara ante la contaminación súbita, accidental y paulatina que pueda producir el asegurado en un predio o sus alrededores. Además, brinda asesoría para la remediación y limpieza del terreno afectado. El no tenerlo provoca incertidumbre acerca de las condiciones en las cuales se llevará a cabo la reparación o remediación del daño en caso de un accidente o contingencia que pudiese provocar un desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos**, toda vez que al momento de la visita, se observó que la empresa no identifica, clasifica, ni envasa adecuadamente sus residuos peligrosos, ya que los residuos peligrosos se depositan junto con la basura común, se considera **GRAVE**, en virtud que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, toda vez que durante la visita de inspección el visitado exhibe 01 manifiesto del año 2015, donde se observa que enviaron a disposición un tambor de 80 kg de aceite gastado y un porrón de 10 kg de aceite gastado en el cual se desprende que utiliza como empresa transportista la empresa Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-I-039-D-10, y como destinatario la empresa Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-IV-41-11 PRORROGA, para lo cual el C. visita presenta la Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos de la empresa Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-IV-41-11 PRORROGA, de fecha 29 de abril del 2014, así mismo exhibe Modificación a la autorización de transporte de residuos peligrosos de la empresa Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-I-039-D-10, de fecha 26 de enero del 2015, sin embargo solamente se desprende que dispone el aceite gastado, faltando por disponer trapos



PL



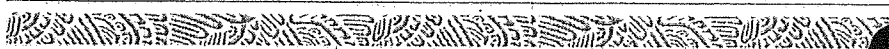
contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, mismos que fueron observados durante la visita de inspección, se considera **GRAVE**, toda vez que la empresa debe contratar únicamente a los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberá emplear los formatos de los manifiestos de entrega-transporte-recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes. **(WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), Guía práctica para la gestión ambiental, MCGRAW HILL, México, Pág. 131)**

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, toda vez que, al momento de la visita de inspección el C. visitado exhibe 01 manifiesto del año 2015, donde se observa que enviaron a disposición un tambo de 80 kg de aceite gastado y un porrón de 10 kg de aceite gastado, utilizando como empresa transportista Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-I-039-D-10, y como destinatario la empresa Maquiladora de Lubricantes, S.A. de C.V. con No. de autorización 19-IV-41-11 PRORROGA, cabe mencionar que al momento es el único manifiesto con el que cuentan, faltando por disponer los siguientes residuos peligrosos: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, observados en visita, se considera **GRAVE**, toda vez que como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, además, que representa un serio peligro de provocar un desequilibrio ecológico, así mismo como tener la certeza que los residuos peligrosos sean enviados a empresas debidamente autorizadas para que se proceda a manejarlos por personal capacitado y se les dé un proceso que no cause un daño al medio ambiente.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, **que maneja por separado los Residuos peligrosos que genera y evita mezclas de residuos peligrosos, con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que en los contenedores de basura se depositan trapos contaminados, cartón, plástico y madera contaminados, se considera **GRAVE**, toda vez que la compatibilidad del residuo con el material empleado para construir, depósitos o los revestimientos que se encuentran en contacto con el mismo (por ejemplo, ciertos disolventes, por ejemplo, no podrían ser almacenados en contenedores de plástico). En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames podrían ser causa de que entraran en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas. ciertas reacciones conllevan a un aumento excesivo de la presión que podría provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos. **(LAGREGA D. MICHAEL, (1996), Gestión de residuos tóxicos, MC-GRAW HILL, PRIMERA EDICIÓN, México, página 484)**

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, **que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin**, toda vez que durante la visita de inspección no se observó que la empresa cuente con un área designada como almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, se considera **GRAVE**, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que implementa el uso de las **Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos**, debidamente llenadas, toda vez que durante la visita de inspección el C. visitado mencionó no contar con bitácoras de residuos peligrosos por lo cual



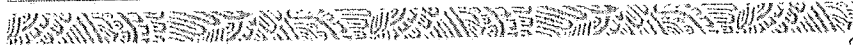


no exhibe, se considera **GRAVE**, toda vez que, al no llevar un control y registro adecuados de la generación de registros peligrosos, se puede incurrir en una categorización inadecuada, lo que se traduce en que no cumpla con las obligaciones inherentes a la clase de generador del que se trata.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta autoridad, que cuenta con **las Cédulas de Operación Anual 2016 y 2017**, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica que al momento no cuenta con las cédulas de operación anual de los años 2016 y 2017, por tanto no exhibe, se considera **GRAVE**, pues el trámite sirve para reportar los residuos peligrosos que son generados por la empresa, así como el manejo que se le da a los mismos, permitiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tener la información precisa y así estar en posibilidades de generar políticas públicas adecuadas para llevar a cabo un manejo adecuado de residuos peligrosos.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta autoridad, que realizó los trabajos de **remediación del sitio contaminado**, siendo en la parte trasera de la empresa, donde se formó un pequeño canal, toda vez que durante el recorrido se observó que las actividades productivas se encuentran sobre piso de concreto, sin embargo, en la parte trasera de la planta se observó que se formó un pequeño canal, el cual se dirige hacia un arroyo que se encuentra detrás del predio de la empresa, en donde se observaron manchas cafezasas, el canal se origina después de un equipo de enfriamiento chiller, el cual tiene un sistema de drenado, que dicho por el C. visitado, llega un momento en el cual se abre la válvula de drenado para descargar excedentes de agua, la cual es utilizada para el enfriamiento de los moldes en su proceso productivo, la cual es agua de ósmosis, se considera **GRAVE**, pues el suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

SUELO: hace aproximadamente diez años, los trabajos de prospección del subsuelo realizados para la extracción de agua potable revelaron su contaminación, demostrando así que la contaminación del suelo es un factor significativo desde diversos puntos de vista (ecológico, económico, social, etc.). Actualmente, es de todos conocido que la contaminación de suelos y cuerpos de agua es provocada por diversas actividades antropogénicas en México, algunas son las actividades industriales por la producción de bienes de consumo, generando importantes focos de contaminación, en primer término por falta de conciencia ecológica y en segundo por el manejo inadecuado de materiales y todo tipo de residuos, lo cual representa un serio problema en aquellos lugares donde se desarrollan estas actividades. En: www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/343/anteced.html.



P
L



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento; es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que la empresa denominada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, tiene como actividad; **Fabricación de botellas y preformas de plástico**, la cual cuenta con un número de empleados en total de **198** y que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es de su propiedad, teniendo una superficie de terreno donde se realiza la actividad de **4,800 m2 aproximadamente**.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0090-24** en su numeral **SÉPTIMO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el **acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0095-19**, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el **acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0095-19**, de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que empresa denominada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima** de Capital Variable; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PÁGINA 25

Página 25



de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió.

C). - LA REINCIDENCIA: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA):

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el establecimiento denominado **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V., NO** se considera reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad mercantil denominada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo

P
L



de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería infringir lo establecido en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 31, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 54, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 134, 136, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 28, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 79, 82 fracciones I y II, 86, 91, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, 151 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la Intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024
Alcalde
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROFEPa
Página 27



En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se tienen los elementos suficientes para acreditar dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, que se generó un beneficio económico a la empresa denominada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, toda vez que no se presentó prueba alguna de que se haya realizado las gestiones para dar cumplimiento a las irregularidades.

VII.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASCREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

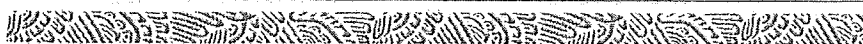
- 1.- Por no acreditar que cuenta con el **plan de manejo de residuos peligrosos** presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, con una multa de



\$54,285.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a **500 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar, que cuenta con el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, entre ellos los siguientes: trapos contaminados (con olor a solventes), contenedores metálicos de 19L de capacidad que contenían acetona, una plasta de resina producto de la limpieza de sus inyectoras, cartón, plástico y madera impregnados con aceite, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.,** con una multa de **\$54,285.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **500 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3.- Por no acreditar, que cuenta con **seguro ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en

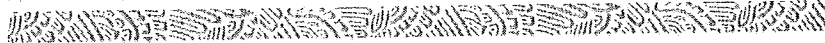




cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$54,285.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

4.- Por no acreditar, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$54,285.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

5.- Por no acreditar, que todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,**



PL



infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$54,285.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

6.- Por no acreditar, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$54,285.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a





esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

7.- Por no acreditar, que maneja por separado los Residuos peligrosos que genera y evita mezclas de residuos peligrosos, con otras sustancias o con otros residuos incompatibles, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V., con una multa de \$54,285.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

8.- Por no acreditar, que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V., con una multa de \$54,285.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y



Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

9.- Por no acreditar, que implementa el uso de las **Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$54,285.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

10.- Por no acreditar, que cuenta con las **Cédulas de Operación Anual 2016 y 2017**, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$54,285.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir





del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

II.- Por no acreditar, que realizó los trabajos de **remediación del sitio contaminado**, siendo en la parte trasera de la empresa, donde se formó un pequeño canal, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo en los artículos 68, 69, 70, 77, 134, 136, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo previsto en los artículos 129, 130, 131, 133, 134, 137, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$54,285.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, una multa total de **\$597,135.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **5,500 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, a razón de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106

PL



fracciones II, III, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 31, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 54, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 134, 136, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 28, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 79, 82 fracciones I y II, 86, 91, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, 151 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

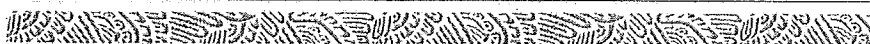
RESUELVE

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, la siguiente:

Una **MULTA TOTAL de \$597,135.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **5,500 Unidades de Medida y Actualización** a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización, previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 31, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 54, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 134, 136, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 28, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 79, 82 fracciones I y II, 86, 91, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, 151 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede **el recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





C U A R T O.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, sí como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

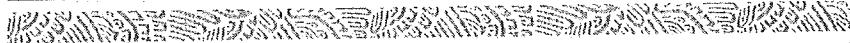
La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PF



Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Q U I N T O.- Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

S E X T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.





Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S É P T I M O.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en domicilio al calce citado.

O C T A V O.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA EMBOTELLADORA GEYSER, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmin Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, por designación realizada mediante oficio de encargo N.º PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EXP. ADMVO. N.º PFPA/25.2/2C.27.1/0095-19
OFICIO N.º PFPA/25.5/2C.27.1/00139-24



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa Denominada
GEYSER S.A DE C.V.

EXPEDIENTE NO. PTPA/25.2/20.27.1/0095-19

En el Municipio de Santa Catarina, del Estado de Nuevo León, siendo las 13
horas 29 minutos del día 23 del mes de Julio del año 2024,
el C. Carlos A. Puente C., notificador adscrito a la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me
constituí en el domicilio ubicado en
[REDACTED], en el Municipio de Santa Catarina en
el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66354, mismo que cuenta con las características físicas
Nova color blanca

y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura exterior que es el
domicilio de Representante y/o Apoderado de la Empresa
GEYSER S.A DE C.V.,
para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día
hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [REDACTED] a lo cual
se desprende que el interesado y/o representante legal

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse
[REDACTED], en su carácter de
[REDACTED], identificándose con
[REDACTED], emitida por
[REDACTED], personalidad que acredita con
[REDACTED], a quien con fundamento en los artículos 167 Bis
fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico
el Resolución Administrativa numero PTPA/25.5/20.27.1/00139-24 de
fecha 19 de Julio - 2024, el cual consta de 30 páginas, mismo que Si es definitivo
en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en
el cual Si (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá
directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día
siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de
la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

12